

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento de aplicación general, se substanciaron estos autos RIT N° O-593-2021, caratulados “Urrutia Ortega, Jorge Adolfo y otros con Fundación Educacional Atlántico”, sobre cobro de prestaciones e indemnizaciones, interpuestos por don Jorge Luis Fernández Sepúlveda, doña Rassym Andrea Jaramillo Pereira, doña Estefanía Belén Muñoz Lepe, don Raúl Alejandro Reyes Reyes y don Jorge Adolfo Urrutia Ortega, en contra de su ex empleador Fundación Educacional Atlántico.

Por sentencia de siete de febrero de dos mil veintidós, dictada por el juez suplente, don Jorge Luis Escudero Navarro, se acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada al pago de la indemnización adicional del artículo 87 de la Ley 19.070, sólo respecto a los demandantes Jorge Luis Fernández Sepúlveda y Rassym Andrea Jaramillo Pereira, rechazando la demanda, en lo que interesa el recurso, respecto al pago de la misma indemnización, a los demandantes Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega, sin costas.

En contra de esta decisión el abogado de los demandantes interpuso recurso de nulidad, fundando en una única causal, correspondiente a la del artículo 477 del Código del Trabajo, aseverando que el fallo fue dictado con infracción de ley que influye en su parte dispositiva, en su caso a los artículos 87 inciso 2° de la Ley 19.070 “Estatuto De Los Profesionales De La Educación”, en relación los artículos 1° y 2° de la misma Ley, al declarar que los demandantes doña Estefanía Belén Muñoz Lepe, don Raúl Alejandro Reyes Reyes y don Jorge Adolfo Urrutia Ortega, no son acreedores de la indemnización adicional regulada en el artículo 87 inciso 2° de la Ley mencionada, por no tener el título de profesores.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo,



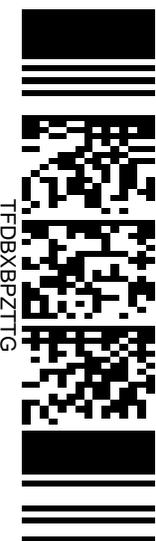
oportunidad a la que sólo asistió la abogada que representa a los recurrentes, quien fue escuchada por sistema de video conferencia.

**Considerando:**

**Primero:** El abogado don Álvaro Molina Guerra, en representación de los demandantes, en razón de que el fallo pronunciado en estos antecedentes no otorgó la indemnización adicional regulada en el artículo 87 inciso 2º de la ley N° 19.070 (Estatuto De Los Profesionales De La Educación), a Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega, por carecer del título profesional de profesor, lo ha cuestionado a través del recurso de nulidad, invocando como causal la situación contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye en su parte dispositiva y, en este sentido, señala como normas transgredidas los artículo 1, 2 y el inciso 2º del artículo 87 de la mencionada Ley 19.070.

**Segundo:** Sostiene la recurrente que en base a las disposiciones antes indicadas, su parte sostuvo en la demanda que la indemnización especial del artículo 87 de la Ley N° 19.070, procedía respecto de los cinco demandantes, por tener todos ellos la calidad de profesionales de la educación, que ejercen docencia, regidos y amparados por el Estatuto de los Profesionales de la Educación (Ley N° 19.070), de conformidad a los artículos 1 y 2º de este cuerpo normativo y que, por tanto, eran beneficiarios del derecho conocido como Indemnización Adicional con ocasión de su despido; pero, el fallo en definitiva, solo le reconoció este derecho a dos demandantes, a Jorge Fernández Sepúlveda y a Rassym Andrea Jaramillo Pereira, por tener ellos el título profesional de profesor.

**Tercero:** Además la recurrente sostiene que la sentencia tuvo como hecho asentado la calidad de profesionales de la educación de ejercicio de función docente, de cada uno de los demandantes, señalando que específicamente, Estefanía Belén Muñoz Lepe es



ingeniera comercial, Raúl Alejandro Reyes Reyes es licenciado en música y Jorge Adolfo Urrutia Ortega es licenciado en letras hispánicas, encontrándose todos ellos habilitados para ejercer función docente, al igual que los actores cuya profesión o título profesional es de profesor propiamente tal. Así, argumenta que no obstante haberse fijado bien los hechos y corroborar que todos los demandantes son profesionales de la educación y ejercen la función docente, el sentenciador en el considerando séptimo de la resolución impugnada, cuando se refiere a la indemnización del artículo 87 solicitada a favor de los cinco demandantes, sólo ha declarado la procedencia de dicha indemnización respecto de aquellos profesionales de la educación que poseen el título de profesor, más no de aquellos profesionales de la educación que estén legalmente habilitados para ejercer la función docente.

**Cuarto:** Por lo antes señalado, considera que tal conclusión constituye un error de aplicación de ley, producto de una interpretación errónea del tenor literal del artículo 87 de la mencionada ley N° 19.070, limitando la procedencia de la indemnización sólo a dos de los cinco demandantes, en base al vocablo “profesor” utilizado por la norma, dejando de lado a los “profesionales de la educación”, al indicar el precepto: *“si el empleador pusiera término al contrato de trabajo de un **profesor** por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso”*.

**Quinto:** Así, el recurrente explica que la interpretación correcta del artículo transcrito, conforme el Mensaje del Ejecutivo en la Ley N° 19.070, implica contemplar tal indemnización adicional como un mecanismo para evitar despidos injustificados en medio del año laboral docente, promoviendo estabilidad en el empleo, sin constreñir



la procedencia a quienes tengan el título de profesor, abarcando a todo aquél que ejerza la labor docente. En apoyo a su tesis cita Rol N° 4165-2001, 52-2018 y 6350-2018, de la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la aplicación de la prestación demandada a los habilitados para ejercer la función docente, entendiendo que el Estatuto Docente, conforme el artículo 1 y 2 de la Ley indicada, los contempla.

**Sexto:** En razón del motivo de nulidad propuesto por la recurrente, errónea aplicación del derecho respecto de tres demandantes que solicitan que, en atención a la naturaleza de los servicios prestados para la entidad demandada, se les conceda la indemnización contenida en el artículo 87 de la Ley N° 19.070, viene al caso tener presente los hechos establecidos en la sentencia en estudio.

**Séptimo:** Así, el fallo de marras ha establecido, según se lee en su fundamentación cuarta, en lo que nos importa para resolver el presente asunto, que:

**1.-** Que doña Estefanía Belén Muñoz Lepe es ingeniera comercial, habilitada para ejercer la función docente, ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2020 con una jornada de trabajo de 40 horas y una remuneración de \$834.300. Se obligó a cumplir la función de docente de matemáticas en educación media.

**2.-** Que don Raúl Alejandro Reyes Reyes es licenciado en música, habilitado para ejercer función docente, ingresó a prestar servicios el 6 de marzo de 2020 con una jornada de trabajo de 43 horas y una remuneración de \$802.821. Se obligó a cumplir la función de docente de música en educación básica y media.

**3.-** Que don Jorge Adolfo Urrutia Ortega es licenciado en letras Hispánicas, habilitado para ejercer función docente, ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2020 con una jornada de trabajo de 44 horas y una remuneración de \$934.554. Se obligó a cumplir la función de docente de lenguaje en educación media.



4.- Que los contratos de trabajo de todos los demandantes se pactaron a plazo fijo, con duración hasta el 28 de febrero de 2021.

5.- Que todos los demandantes fueron despedidos el 26 de noviembre de 2020, invocándose la causal de necesidad de la empresa y la comunicación fue recibida por ellos, dejando de cumplir sus funciones ese mismo día. Así se expresa en cada una de las cartas de despido.

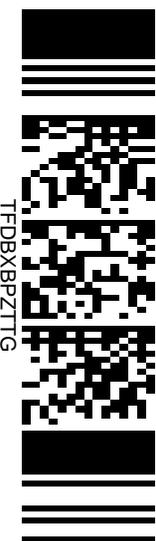
**Octavo:** En relación a las situaciones fácticas antes señaladas, corresponde tener en cuenta las normas que la ley N° 19.070, que el recurrente da por conculcadas, esto es, los artículos 1°, 2° y el inciso 2° del artículo 87, que disponen:

*“Artículo 1°: Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.”;*

*“Artículo 2°: Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales y Universidades. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.*

*Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”; y*

*“Artículo 87: “... Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.”.*



**Noveno:** A la vez, estiman estos jueces que para el caso, corresponde considerar que la Excma. Corte Suprema, en la causa rol N° 6350-2018, ha señalado la siguiente tesis:

“Quinto: Que la norma que consagra la indemnización que se reclama es aquella que está contenida en el artículo 87 del Estatuto Docente, que otorga al profesor, cuando el empleador pone término al contrato de trabajo invocando alguna de las causales contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.”

“Sexto: Que, conforme a lo que previenen los artículos 1 y 2 del Estatuto Docente, la persona que posee el título de profesor es un profesional de la educación que presta servicios en un establecimiento de educación básica y media. Conforme al artículo 5, las funciones de los profesionales de la educación son la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico pedagógicas de apoyo. La primera, según el artículo 6, es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre-básico, básico y medio; y la segunda, conforme el artículo 7, es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos; que, en consecuencia, cuando el artículo 87 del Estatuto Docente utiliza la voz “profesor” necesariamente se está refiriendo a un profesional de la educación, porque, conforme a la definición legal contenida en el mismo cuerpo normativo, son precisamente las personas que poseen título de profesor, y como no alude al tipo de función que debe desempeñar aquél para ser acreedor de la indemnización que contempla, tampoco introduce ningún elemento de juicio que permita arribar a la conclusión que se está refiriendo solo al que desempeña la función docente, no resulta posible, pues, interpretar la norma de manera restrictiva como lo pretende la recurrente.

Además, se debe considerar que en materias propias del derecho del trabajo es un principio central el de protección del trabajador, una de cuyas manifestaciones concretas es la “regla indubio pro operario”, la que, en el quehacer judicial, está concernida a la potestad de la judicatura de dilucidar las normas según este criterio, conforme al cual de existir varias interpretaciones posibles debe optarse por la que sea más favorable al trabajador.”

“Séptimo: Que, abona la conclusión anterior, los términos del mensaje presidencial de la Ley N° 19.070, en la medida que en la página 6, se señala que “...El Estatuto de la



Profesión Docente es un instrumento para mejorar la calidad de la educación, mediante la creación de condiciones profesionales y laborales que faciliten un ejercicio más óptimo de la docencia, y proporcionar una estabilidad mayor que la actual que sea compatible con una administración descentralizada, flexible y responsable de los establecimientos educacionales...”, y “...En cambio, en el sector particular este punto se encuentra garantizado por el contrato docente, especialmente por disposiciones como la del artículo 70º, el cual establece una indemnización adicional especial para desincentivar los despidos injustificados durante el año laboral docente...”. En consecuencia, el artículo 87 (que en el proyecto original es el artículo 70) es un mecanismo de protección para evitar despidos injustificados en el sector particular, durante el año laboral docente, esto es, persigue velar por la estabilidad en el empleo; por lo que no se advierte la razón para proteger sólo a los profesores que son profesionales de la educación que desempeñan función docente y no a los que desarrollan función docente-directiva y que también son profesores y, por lo tanto, profesionales de la educación, y que, para desempeñarla, se han especializado en áreas de administración, planificación y supervisión.”.

**Décimo:** Si bien los razonamientos del fallo antes citado se refieren al caso de profesores que desarrollan función docente-directiva, no se advierte incongruencia alguna para que este mismo criterio sea aplicable al caso de marras, en que se pide por tres de los actores, Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega, la indemnización especial contenida en el mencionado artículo 87 de la Ley 19.070, pues ellos revisten la calidad de profesionales de la educación, que no poseen el título profesional de profesor, pero que realizan labores de docencia, al tenor de lo señalado en el artículo 2º de esta Ley 19.070, que establece que: “... Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes” y que han sido desvinculados por parte de la institución educacional demandada, por el artículo 161 del Código del Trabajo.

**Undécimo:** Al no considerarlo así el fallo en estudio, pues no otorgó la indemnización regulada en el artículo 87 de la Ley N° 19.70 a los demandantes Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega, quienes son profesionales de la educación y que cumplieron labores docentes –de profesor-, para la demandada, Fundación Educacional Atlántico, como quedó



establecido en la sentencia que se analiza y ahora en la fundamentación séptima de la presente resolución, ha incurrido en el error de interpretación de las normas legales que cita el recurrente en su libelo recursivo y, en consecuencia, la sentencia cuestionada ha incurrido en el vicio de nulidad que precisa el artículo 477 del Código del Trabajo, en su motivo de infracción de ley.

**Duodécimo:** El vicio antes constatado tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia, ya que a tres de los cinco demandantes, se les negó una indemnización que por ley les correspondía –la fijada en el artículo 87 del estatuto Docente-.

**Décimo tercero:** Por lo antes dicho, el recurso de nulidad planteado por la defensa de los demandantes, Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega, por la causal de nulidad sustentada en el artículo 477 del Código laboral será acogido y, en consecuencia, la sentencia dictada en estos antecedentes es nula.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado de los demandantes, don Álvaro Molina Guerra. Consecuentemente, se invalida la sentencia definitiva de fecha siete de febrero del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-593-2021; sólo *en cuanto* por su decisión signada con el números III) de lo dispositivo, desestima la demanda de los actores Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega, de ser beneficiarios de la indemnización establecida en el artículo 87 de la Ley N° 19.070, decisión que es reemplazada en los términos que se indica en la sentencia que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial don Daniel José Calvo Flores.

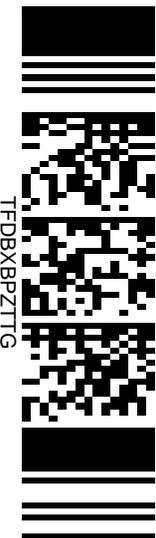
**N° 556-2022.-**



LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
MINISTRO  
Fecha: 09/09/2022 14:11:05

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 09/09/2022 09:53:49

DANIEL JOSE CALVO FLORES  
FISCAL  
Fecha: 09/09/2022 10:03:48



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Visto:**

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, considerativa y citas legales, con excepción de los párrafos tercero y quinto del razonamiento séptimo, que se suprimen.

Con el mérito de lo argumentado en los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia de invalidación que precede, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias; y

**Teniendo además presente:**

**Primero:** Encontrándose justificado que los demandantes, doña Estefanía Belén Muñoz Lepe, quien es ingeniera comercial y estaba habilitada para ejercer la función docente, que ingresó a prestar servicios para la Fundación Educacional Atlántico, el 1 de marzo de 2020 con una jornada de trabajo de 40 horas y una remuneración de \$834.300, para desempeñar la función de docente de matemáticas en educación media; don Raúl Alejandro Reyes Reyes, es licenciado en música y también se encontraba habilitado para ejercer función docente, así ingresó a prestar servicios el 6 de marzo de 2020 para la Fundación Educacional Atlántico, con una jornada de trabajo de 43 horas y una remuneración de \$802.821 y cumplió la función de docente de música en educación básica y media; y que don Jorge Adolfo Urrutia Ortega, es licenciado en letras hispánicas y que se encuentra habilitado para ejercer función docente, ingresó a prestar servicios el 1 de marzo de 2020 para la Fundación Educacional Atlántico con una jornada de trabajo de 44 horas y una remuneración de \$934.554, realizando la función de docente de lenguaje en educación media.

**Segundo:** Así, estos tres demandantes son profesionales de la educación, al tenor de lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 19.070, ya que fueron habilitados para cumplir labores docentes –de



profesor- y las realizaron para la demandada, la Fundación Educacional Atlántico.

**Tercero:** Todos los demandantes fueron despedidos el 26 de noviembre de 2020, invocándose por la causal de necesidad de la empresa y la comunicación fue recibida por ellos, dejando de cumplir sus funciones ese mismo día. Así se expresa en cada una de las cartas de despido.

**Cuarto:** En atención a lo antes expuesto, estos demandantes deben ser indemnizados conforme lo dispone el artículo 87 de la citada Ley N° 19.070, cuyo monto se señalará en lo resolutivo.

Por estas razones, manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación, esto es, las referidas a los puntos I), II), IV), V), VI) y VII); en reemplazo de la III), se dispone:

Que se acoge la demanda interpuesta por los demandantes Estefanía Belén Muñoz Lepe, Raúl Alejandro Reyes Reyes y Jorge Adolfo Urrutia Ortega y, en consecuencia, se dispone que la demandada, Fundación Educacional Atlántico, les pague a cada uno de ellos, la indemnización regulada en el artículo 87 de la Ley N° 19.070, por el periodo que corre entre el 27 de noviembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021, por los siguientes montos:

- a) A doña Estefanía Belén Muñoz Lepe por \$2.575.547;
- b) A don Raúl Alejandro Reyes Reyes por \$2.515.506; y
- c) A don Jorge Adolfo Urrutia Ortega por \$2.928.269

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial don Daniel José Calvo Flores

N° Laboral-Cobranza 556-2022.-

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
MINISTRO  
Fecha: 09/09/2022 14:11:10

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 09/09/2022 09:53:51



DANIEL JOSE CALVO FLORES  
FISCAL  
Fecha: 09/09/2022 10:03:50



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>